



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0044-2024, que contiene el dispositivo de la sentencia núm. TSE/0348/2024, de fecha doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo de la Acción Constitucional de Amparo y solicitud de declaratoria de inaplicabilidad por vía del control difuso contra el artículo 4 de la Ley 153-13, incoada en fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por la ciudadana Miledys Suero Rodríguez de Durán contra la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, la Junta Central Electoral (JCE) y Enriqueta Rojas (A) Dulce Rojas; en el que interviene voluntariamente el partido político Fuerza del Pueblo (FP), expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE/0348/2024, correspondiente al expediente núm. TSE-05-0044-2024, adoptada con el voto mayoritario de los jueces que suscriben y el voto disidente del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por las partes accionadas, en consecuencia, **DECLARA INADMISIBLE** la acción de amparo incoada en fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por la ciudadana Miledys Suero Rodríguez de Durán contra la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, Junta Central Electoral (JCE) y la señora Enriqueta Rojas (A) Dulce Rojas, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como del artículo 132, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en razón de la notoria improcedencia, pues la tutela de los derechos fundamentales presuntamente lesionados depende enteramente del acogimiento de la excepción de inconstitucionalidad formulada por la amparista contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13 sobre el Voto Preferencial, examen que excede el ámbito de la acción de amparo, pues se pretende una suerte de control abstracto, lo cual deviene incompatible con el carácter excepcional y sumario de este procedimiento de garantía, conforme se desprende del artículo 72 de la Constitución, todo lo cual determina, a su vez, la inadmisibilidad de la acción de amparo así planteada.

SEGUNDO: **DECLARA** el proceso libre de costas.

TERCERO: **DISPONE** que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es una reproducción fiel y conforme al original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmado por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de una (1) página escrita por un solo lado. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General